

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8749811	206432	VIGENTE	-	ALBIOUSAZR@GMAIL.COM Y JURIDICA@MULTIDROGAS.COM

1 - 1 de 1 registros

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 09 de mayo de 2022

*Amzn*

**ANGELA MARIA ZABALA RIVERA**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandado	ROMULO VALENCIA VALENCIA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00806</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.**, en contra de **ROMULO VALENCIA VALENCIA**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el pasado 03 de mayo del presente año (Doc.10 Cdn Ppal), fue presentado por el apoderado judicial de la parte

actora, quien tiene facultad para recibir, en virtud del poder que le fue conferido.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.**, en contra de **ROMULO VALENCIA VALENCIA**.

**Segundo: DECRETAR** el levantamiento de la medida de EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA GETSEMAN # 2**, identificado con la Matrícula Mercantil: 41786, de propiedad del demandado **ROMULO VALENCIA VALENCIA**. No se ordena oficiar a la Camara de Comercio Respectiva por cuanto no se acredita en el expediente el perfeccionamiento de la medida cautelar.

**Tercero: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

8.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8ae9731ddd38fc1f26e6179173df79534830de42d61f6168226a576a42966**

Documento generado en 12/05/2022 06:31:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**